

#2009

P.14600



Nov. 1º/35-

Proyecto de ley sobre organización y funcionamiento
de las Cámaras oficiales de comercio
industria y agricultura

5 Págs.

651

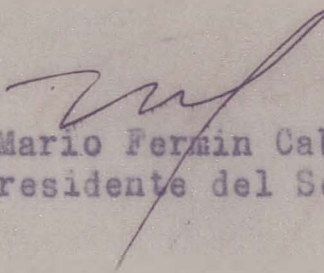
Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Noviembre 12, 1935.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud., para los fines constitucionales el
proyecto de ley sobre organización y funcionamien-
to de las cámaras oficiales de comercio, industria
y agricultura.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/4504

652

Santo Domingo, D.R., Rep. Dom.
Noviembre 12, 1935.

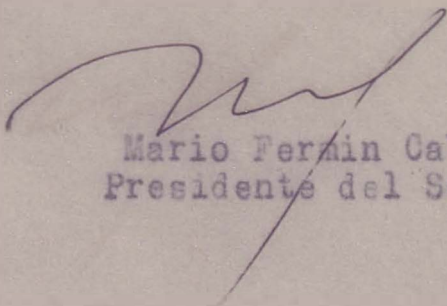
Señor Dr. J. B. Peynado,
Vicepresidente de la República
en ejercicio del Poder Ejecutivo.
Ciudad.

Hon. Señor Vicepresidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 25441 de fecha 1° del corriente y del
proyecto de ley sobre organización y funcionamien-
to de las cámaras oficiales de comercio, industria
y agricultura.

Pláceme participarle que
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la
Cámara de Diputados, para los fines constituciona-
les.

Con sentimiento de mi con-
sideración, saluda a Ud. atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4601



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

25411

Santo Domingo, D. N.,
Noviembre 10., 1935.

Señor *Senadores*
Presidente de ~~la Cámara~~
~~de Diputados~~,
Ciudad.

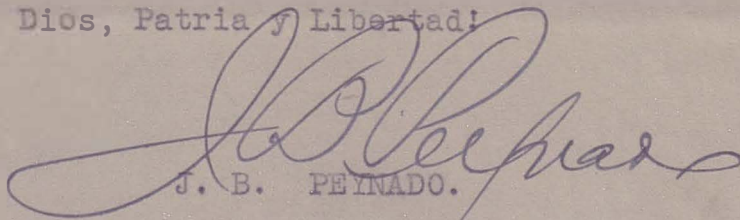
Señor Presidente:

La ley número 985, promulgada el 14 de septiembre de 1935, sobre la organización y funcionamiento de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, fué suspendida en su ejecución en razón de que muchas de sus disposiciones resultaron ser de imposible aplicación en la práctica.

El proyecto de ley que anexo a este mensaje tiene por finalidad corregir los defectos y deficiencias de la mencionada ley número 985, sólo que en vez de introducir en ella meras modificaciones, he considerado preferible sustituirla por una nueva ley.

Recomiendo, pues, a la atención de las Cámaras Legislativas el proyecto de ley mencionado.

Dios, Patria y Libertad!


J. B. PEINADO.

01/4600



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones y el objeto primordial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional

PARRAFO I.- Las actuales cámaras de comercio, industria y agricultura existentes en el Distrito Nacional, en las cabeceras de provincias de Santiago, Trujillo, La Vega, Puerto Plata, San Pedro de Macoris, Duarte, Azua, Barahona, Espaillet, Monte Cristy, Seybo y Samaná, y en las cabeceras de comunas de La Romana, Sanchez y San Juan de la Maguana, quedan reconocidas a partir de la publicación de la presente ley, como cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura.

PARRAFO II.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear en otras localidades distintas de las indicadas en el párrafo anterior, cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura.

ART. 2.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura están investidas de la personalidad

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DECLARATIVA, ord. de 1935
REGISTRADA AL No. 2237
1 folio al libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina, rubro de dos
apellidos interlineares
Senado Domingo de 1935
35

M. A. C. M. A.
Archivista del Senado

jurídica, son independientes en el ejercicio de sus atribuciones lo mismo que en cuanto se refiere a la administración de los fondos que perciban por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del Tesoro Público. En cuanto a los fondos que reciban como subsidios del Estado, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Someter, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Comercio é Industria el presupuesto general de gastos para el ejercicio del año subsiguiente.

b) Rendir por triplicado, antes del día diez de cada mes, a la Auditoría Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio é Industria, cuentas de los gastos realizados durante el mes anterior, de los fondos recibidos como subsidios del Estado.

ART. 3.- Pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y en general, todas las personas que a juicio de la directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

PARRAFO I.- No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b) los comerciantes en estado de quiebra, salvo los casos de rehabilitación.

4^a LEGISLATURA, n.º de 1935
REGISTRADA AL N.º 2237

del Porto Santo

N. de astucias de Leyes. Resoluciones

y Deputados votados por el Senado

4. *Colletes* *Colletes*

Rich

hajes de nubes en multitud de ración de dos

asperulose later lignosae

NEW BOMBER 12 Nov. 1943

Archivista del General

PARRAFO II.- La condición de miembro de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por inconducta notoria.

ART. 4.- Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura:

1.- Promover por cuantos medios está a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdicción.

2.- Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades.

3.- Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extranjeras que los soliciten.

4.- Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura.

5.- Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riquezas de sus respectivas jurisdicciones.

6.- Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes.

7.- Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para

4^a LEGISLATURA, 2^a de 1935
PROBADA AL No. 2237

En el día del mes de

Reunidos los señores de la Corte, Resoluciones

y Decretos expedidos por el Senado

y consta de *Acite*

Resolución en máquina, razón de dos

expedidos internamente

Declaro: 12 de 1935

M. J. Sánchez

Secretaria del Senado

ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales.

8.- Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones.

9.- Velar porque las prácticas comerciales e industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

10.- Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de "amigables componedores" por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre ellos surjan.

11.- Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, a condición precisa de que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

12.- Extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

ART. 5.- Esta enumeración que antecede no es limitativa y las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura podrán, para cumplir los fines de su creación,

4^a LEGISLATIVA, 2^a de 1935
REOBRADA AL No 22.37
En el sala..... del libro letra.....
Re..... del asistente de Lejos, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y sancionados *así*
Papeles escritos en máquina. Fecha de los
sepeados interinamente
Folio Deming. 12 de 1935
Arce
Arce, J. M.
Arce, J. M.

desarrollar actividades en cuanto concierna al fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, siempre que sus actividades no colidan con las atribuciones de otros organismos legalmente establecidos.

ART. 6.- Los bienes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes serán administrados por el Estado.

ART. 7.- La autoridad superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura reside en la asamblea o junta general que estará formada en cada cámara por todos sus miembros.

ART. 8.- El gobierno y el régimen interior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estará a cargo de una junta directiva elegida por mayoría de votos en la asamblea o junta general y de acuerdo con las regulaciones que determinen los reglamentos de cada cámara.

ART. 9.- La junta directiva será formada por un presidente, un primero y un segundo vicepresidente, un tesorero, cuatro vocales y un secretario general.

ART. 10.- Los cargos de miembros de la directiva son honoríficos y gratuitos, con excepción del de secretario general, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del Estado que reciba la cámara.

ART. 11.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, consideradas como personas morales serán representadas por sus respectivos presidentes.

ART. 12.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán del Estado los subsidios que por leyes especiales les fueren acordados.

ART. 13.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura se registrarán por las estipulaciones de la presente ley y por sus propios reglamentos cuando no estén en contradicción con ella.

ART. 14.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura crearán delegaciones honoríficas de no más de tres miembros en las demás comunes de su jurisdicción provincial en donde no existan cámaras oficiales.

PARRAFO.- Las delegaciones tendrán a su cargo en la respectiva común la representación de la cámara provincial en los trabajos y encargos que ésta ponga bajo su cuidado.

ART. 15.- Cuando las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura realicen gastos supérfluos o malversen sus fondos o los destinen, sin autorización del Poder Ejecutivo, a otras atenciones que las consignadas en sus presupuestos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y reemplazará la directiva sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

42 LEGISLATURA, 2da. Sesión 1935
REGISTRADA AL No. 2237

En el folio..... del libro.....

Se..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Se consta de *diez*

folios escritos en máquina, según el
aspecto interlineado

Se da fe en 12 de Nov. 1935

Proclama
Secretaria del Senado

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE
COM. IND. Y AGRICULTURA.

ASUNTO:

PAGINA No.

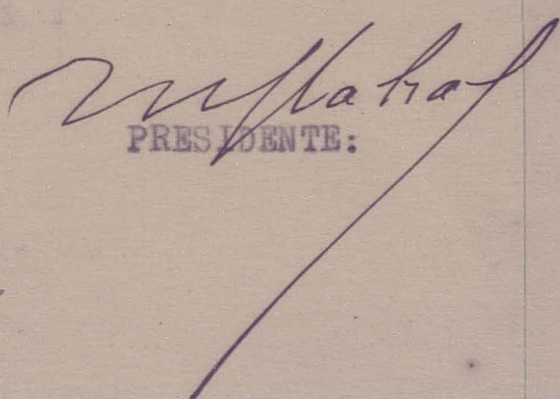
7

ART. 16.- El recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes, establecido por la ley número 273, de fecha 16 de noviembre de 1925, se destina para subsidio de las cámaras de comercio, industria y agricultura radicadas en la República o fuera de ella y que a juicio del Poder Ejecutivo lo requieran.

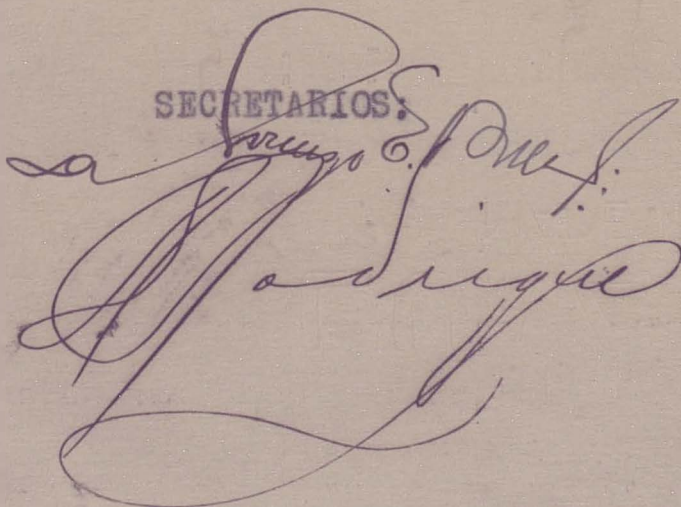
PARRAFO.- El producido de este impuesto será distribuido equitativamente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades de cada cámara.

ART. 17.- La presente ley deroga la número 985, de fecha 14 de septiembre de 1935, y cualquiera otra en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Artículo 1.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones y el objeto primordial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional.

Párrafo I.- Las actuales cámaras de comercio, industria y agricultura existentes en el Distrito Nacional, en las cabeceras de provincias de Santiago, Trujillo, La Vega, Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Duarte, Azua, Barahona, Espaillat, Monte Cristi, Seybo y Samaná, y en las cabeceras de comunas de La Romana, Sánchez y San Juan de la Maguana, quedan reconocidas a partir de la publicación de la presente ley, como cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura.

Párrafo II.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear en otras localidades distintas de las indicadas en el párrafo anterior, cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura.

Artículo 2.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura están investidas de la personalidad jurídica, son independientes en el ejercicio de sus atribuciones lo mismo que en cuanto se refiere a la administración de los fondos que perciban por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del Tesoro Público. En cuanto a los fondos que reciban como subsidios del Estado, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Someter, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, por Órgano de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria el presupuesto general de gastos para el ejercicio del año subsiguiente.

b) Rendir por triplicado, antes del día diez de cada mes, a la Auditoria Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, cuentas de los gastos realizados durante el mes anterior, de los fondos recibidos como subsidios del Estado.

Artículo 3.- Pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y en general, todas las personas que a juicio de la directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Párrafo I.- No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b) los comerciantes en estado de quiebra, salvo los casos de rehabilitación.

Párrafo II.- La condición de miembro de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura se pierde por interdicción legal o

judicial o por inconducta notoria.

Artículo 4.- Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura:

1.- Promover por cuantos medios está a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdicción.

2.- Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades.

3.- Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extranjeras que los soliciten.

4.- Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura.

5.- Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riquezas de sus respectivas jurisdicciones.

6.- Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes.

7.- Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales.

8.- Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones.

9.- Velar porque las prácticas comerciales e industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

10.- Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de "amigables componedores" por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre ellos surjan.

11.- Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, a condición precisa de que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

12.- Extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

Artículo 5.- Esta enumeración que antecede no es limitativa y las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura podrán, para cumplir los fines de su creación, desarrollar actividades en cuanto concierna al fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, siempre que sus actividades no colidan con las atribuciones de otros organismos legalmente establecidos.

Artículo 6.- Los bienes de las cámaras oficiales de comercio,

industria y agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes serán administrados por el Estado.

Artículo 7.- La autoridad superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura reside en la asamblea o junta general que estará formada en cada cámara por todos sus miembros.

Artículo 8.- El gobierno y el régimen interior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estará a cargo de una junta directiva elegida por mayoría de votos en la asamblea o junta general y de acuerdo con las regulaciones que determinen los reglamentos de cada cámara.

Artículo 9.- La junta directiva será formada por un presidente, un primero y un segundo vicepresidente, un tesorero, cuatro vocales y un secretario general.

Artículo 10.- Los cargos de miembros de la directiva son honoríficos y gratuitos, con excepción del de secretario general, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del Estado que reciba la cámara.

Artículo 11.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, consideradas como personas morales serán representadas por sus respectivos presidentes.

Artículo 12.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán del Estado los subsidios que por leyes especiales les fueren acordados.

Artículo 13.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura se regirán por las estipulaciones de la presente ley y por sus propios reglamentos cuando no estén en contradicción con ella.

Artículo 14.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura crearán delegaciones honoríficas de no más de tres miembros en las demás comunes de su jurisdicción provincial en donde no existan cámaras oficiales.

Párrafo. Las delegaciones tendrán a su cargo en la respectiva común la representación de la cámara provincial en los trabajos y encargos que ésta ponga bajo su cuidado.

Artículo 15. Cuando las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura realicen gastos superfluos o malversen sus fondos o los destinen, sin autorización del Poder Ejecutivo, a otras atenciones que las consignadas en sus presupuestos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y reemplazará la directiva sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 16.-El recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes, establecido por la ley número 273, de fecha 16 de noviembre de 1925, se destina para subsidio de las cámaras de comercio, industria y agricultura radicadas en la República o fuera de ella y que a juicio del Poder Ejecutivo lo requieran.

Párrafo. El producido de este impuesto será distribuido equitativamente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades de cada cámara.

Artículo 17.- La presente ley deroga la número 985, de fecha 14 de septiembre de 1935, y cualquiera otra en lo que le sea contraria.

DADA etc.